

Lima, 14 de setiembre de 2020

Señor

AGUSTIN LOZANO SAAVEDRA

Presidente

Federación Nacional Peruana de Fútbol

Presente.-

**Atención: Comisión de Ética e Integridad
Comisión de Licencias**

Jorge Enrique Ureña Schrack, identificado con DNI N° 07576247, domiciliado en Jr. Las Calandrias N° 151 – Santa Anita – Lima – Lima – Perú, Gerente General del Club Deportivo Universidad de San Martín de Porres S.A., a Usted respetuosamente digo:

PETITORIO

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 9 de los Estatutos de la Federación Peruana de Fútbol, venimos en demandar al Presidente de la FPF AGUSTIN LOZANO SAAVEDRA y su Junta Directiva, así como al Secretario General de la FPF Señor OSCAR CHIRI GUTIERREZ, por violación de conducta, al inobservar: “1 Los órganos y oficiales de la FPF deberán observar los estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código Ético de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FPF en el desempeño de sus actividades”., y “2 Toda persona y organización participante en el deporte del fútbol asociación está obligada a observar los estatutos, los reglamentos y los principios del juego limpio pertinentes, así como los principios de lealtad, integridad y deportividad”

El cargo concreto está relacionado con el préstamo o subvención efectuado por la FPF a 4 clubes: Club Deportivo Llacuabamba, Club Deportivo Alianza Universidad de Huánuco, Fútbol Club Carlos Stein y Club Atlético Grau de Piura, en flagrante violación del “fair play financiero” y del “principio de neutralidad”.

La denuncia es para el efecto de que cesen todos estos préstamos y subvenciones anti estatutarias y que dichos clubes procedan en ejercicio de su libertad contractual a gestionar su propio financiamiento.



FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Todo préstamo, o inversión, o subvención a instituciones que forman parte del sistema nacional de fútbol profesional, son improcedentes, por cuanto se estaría violando el principio de neutralidad. En efecto, la FPF a través de La Liga 1 organiza y administra el torneo profesional; resulta entonces que una institución al convertirse en deudora de su acreedor FPF está sujeta a una serie de directrices por parte del ente rector FPF, prestando apoyo a quienes no deberían ser pasibles de dichos créditos por cuanto de manera autónoma e independiente tiene, como todos los clubes la obligación de tener su presupuesto antes de la iniciación del torneo a disputarse; por otra parte, se abrirían las puertas de la irregularidad para favorecer a los equipos deudores, que podrían encontrarse en la zona de baja; o de lo contrario, para favorecerse a los que se encuentren en puestos superiores y otras circunstancias que se presentan cuando precisamente se pierde el principio de neutralidad y fair play deportivo y financiero.



2. En segundo lugar, el artículo 1 de los Estatutos de la FPF señala que ésta es una persona jurídica de derecho privado, constituida como asociación **sin fines de lucro**.

La Federación no puede ejercitar ningún acto jurídico ni contractual que no esté considerado dentro de sus fines y objetivos. Así tenemos que sus fines son deportivos dirigidos para la práctica del fútbol, valores altruistas y fomento de las relaciones amistosas nacionales e internacionales. No está contemplado para nada, siquiera la posibilidad de préstamos o inversiones, porque entonces dejaría de ser una asociación sin fines de lucro.

3. Conducta de órganos y oficiales de la FPF.

El artículo 9 de los Estatutos señala expresamente que los órganos y oficiales de la FPF deberán observar los estatutos. En ese sentido, la conducta tanto del Presidente de la FPF, su directiva, como la del Secretario General según la forma y circunstancias podrían incurrir en el delito de administración fraudulenta, exactamente en los incisos N° 6 y 8 del artículo 198 del Código Penal, conforme así se desprende de la jurisprudencia que recae en contra de las personas jurídicas:

D 1044 Conducta típica contemplada en el inciso 6: GARCÍA CAVERO, P. (2005). *Fraude en la administración de personas jurídicas y delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*. Lima: Palestra, pp. 46-48. “El injusto del tipo penal se estructura sobre un deber especial derivado de la confianza especial que recae sobre el directivo de la persona jurídica. En este sentido, esta modalidad de administración fraudulenta estará configurada como un delito de infracción de un deber, en la medida que parte de un deber positivo de mantener las condiciones para el correcto desenvolvimiento en el cargo de directivo de la persona jurídica. Un elemento normativo del tipo de especial trascendencia para la determinación de la tipicidad de la conducta es ‘la incompatibilidad de los intereses’. [...] La incompatibilidad debe entenderse como la imposibilidad de poder favorecer, al mismo tiempo, los intereses propios y los sociales. [...] Sin embargo, para que tenga lugar el delito de administración fraudulenta, debe demostrarse que, en el caso concreto, los intereses resultaban realmente incompatibles, de manera que si, por ejemplo, la empresa B apunta a un sector de los consumidores distinto al sector objetivo de la empresa A, la incompatibilidad no se dará en el caso concreto. [...] Una primera apreciación de la conducta típica de la omisión de comunicar intereses incompatibles podría llevar a la conclusión de que se trata de un delito de peligro abstracto. Sin embargo, no debemos olvidar que el tipo penal requiere que la conducta típica se realice en perjuicio de la persona jurídica. Esta exigencia quiere decir que no basta con que el directivo omita comunicar los intereses incompatibles al órgano social correspondiente, sino que es necesario que ese desconocimiento de los intereses incompatibles haya generado un peligro concreto de afectación patrimonial a la persona jurídica. La sola omisión de comunicar los intereses incompatibles configurará una infracción societaria, pero no un ilícito penal. [...]”.

D 1046 Conducta típica contemplada en el inciso 8: GARCÍA CAVERO, P. (2005). *Fraude en la administración de personas jurídicas y delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*. Lima: Palestra, pp. 74-75. “En cuanto a la estructura típica del uso indebido del patrimonio de la persona jurídica, hay que indicar que estamos ante un delito de infracción de un deber. Al administrador se le ha otorgado una facultad de uso y disposición sobre los bienes de la persona jurídica bajo la confianza especial de su uso para la consecución de los fines sociales y no para los personales. En este sentido, la configuración del delito no requiere que el administrador sea efectivamente quien use indebidamente el patrimonio de la persona jurídica, sino que ese uso indebido podrá tener lugar también cuando el administrador se limita a no hacer nada para evitar que terceras personas se aprovechen indebidamente del patrimonio de la persona jurídica. Se trata, por tanto, del deber positivo de usar el patrimonio de la persona jurídica para el desarrollo de las actividades propias de la persona jurídica sin acondicionar su uso al beneficio propio o de un tercero. No obstante, la sola infracción del deber de usar el patrimonio solo para los fines sociales no configura plenamente el tipo penal. La conducta delictiva precisa, como todas las modalidades de administración fraudulenta de persona jurídica, que se cause además un perjuicio patrimonial a la persona jurídica. Se requiere, como resultado típico, que se perjudique a la persona jurídica mediante una lesión efectiva o la generación de un peligro concreto de perjuicio patrimonial. En este sentido, no todos los supuestos de uso indebido del patrimonio de la persona jurídica adquieren relevancia penal. Para que la conducta de administración fraudulenta sea penalmente relevante es necesario que produzca un daño o un peligro concreto de daño de cierta entidad sobre la persona jurídica. Los casos en los que no se produce este perjuicio podrían dar lugar a una remoción del cargo y a una indemnización, pero suficiente desvalor como para una intervención jurídico penal, no existiría”.

4. La inexistencia de un fair play financiero trae como consecuencia que automáticamente deje de sancionarse por pagos a jugadores y entonces se produce una inherencia por parte de la FPF en la administración de los clubes, deteriorando la autonomía y la libertad de gestión.

Es por esta razón que la Comisión de Ética e Integridad, así como Licencias, deben proponer la anulación de esta práctica, con medidas correctivas inmediatas, a fin de no desnaturalizar la condición de ente rector por parte de la FPF.



5. Como quiera que el patrimonio de la FPF corresponde a todo el sistema nacional institucional que encabezan los clubes profesionales, es y resulta necesario que en el más breve término se dé solución a esta problemática actual y presente, que lesiona la integridad futbolística y los principios generales del juego limpio deportivo y financiero, motivo por el cual esperamos una solución dentro del término de 10 días, a cuyo vencimiento acudiremos legítimamente a instancias internacionales.

Atentamente;



VERITAS
CLUB DE FÚTBOL
UNIVERSITARIO
USMP
Ing. Jorge E. Ureña Schrack
GERENTE GENERAL